

## RESOLUCION N. 02717

### POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que a través de los Radicados 2014ER039632, 2014ER039635 del 7 de marzo del 2014, 2014ER64466, 2014ER64471 de 22 de abril del 2014 y 2014ER74726, 2014ER74726 del 8 de mayo del 2014, la sociedad **INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA – I M B**, con NIT **860.010.661-1**, hoy LIQUIDADA, ubicada en la Calle 64 No. 93-66 en la Localidad de Engativá de esta ciudad, representada legalmente en su momento por el señor RICARDO RAFAEL MATE LONDOÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.148.910, allega a la Secretaría Distrital de Ambiente, documentación relacionada al informe del libro de operaciones de sus actividades, para amparar el ingreso al libro de operaciones de sesenta y ocho (68) metros cúbicos de madera Pino (Pinus), treinta y cuatro (34) metros cúbicos de madera Pinus (Pino), diecisiete (17) metros cúbicos de madera Pino (Pinus patula), y treinta y cuatro (34) metros cúbicos de madera Pino (Pino patula), conforme a lo relacionado en el Formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones con radicados 2014ER039635 (07/03/2014), 2014ER64471 (22/04/2014), 2014ER74726 (08/05/2014).

Que en razón de ello, la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la SDA procede a verificar la información relacionada con las nueve (9) remisiones No.51469 respecto de la

Movilización de Productos Forestales Provenientes de Sistemas Agroforestales o Cultivos Forestales enviadas por la citada sociedad INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA - I M B., mediante el Radicado 2014ER039635, el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y mediante Radicado 2014ER039632, el formulario para la relación de salvoconductos y facturas correspondientes al período 1° de febrero al 28 de febrero de 2014, solicitándose al INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO “ICA”, Subgerencia de Protección Vegetal, Dirección Técnica de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria, mediante radicado 2015EE22564 del 11 de febrero de 2015, información referente a los registros 8000748470-25-1378, 51665673-25-12612, 17075893-25-1265 presuntamente expedidas por la regional ICA Cundinamarca, a fin de corroborar la información presentada por las empresas forestales frente a las nueve (9) remisiones No.51469, anexo a los radicados 2014ER039632 (07/03/2014), 2014ER64466 (22/04/2014), 2014ER74721 (08/05/2014), recibándose respuesta el 6 de marzo de 2015 a través del Radicado 20152102635, en el que se establece que una vez consultada la base de aplicativo forestal del ICA, los documentos NO corresponden a Remisiones de Movilización expedidas por dicho Instituto.

En consecuencia, no cumplen con el formato de remisión para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agroforestales con fines comerciales registrados, de acuerdo a como lo reglamenta la Resolución No 000401 de 2011, por lo que se concluye que dichos documentos no amparan la movilización de la madera adquirida por la empresa. Con el fin de confirmar la información de los documentos en mención, mediante radicado 2015ER41585, el ICA Dirección Técnica de Epidemiología y Vigilancia Fitosanitaria responde que *"el Instituto se permite establecer que los 9 documentos adjuntos no corresponden con Remisiones de Movilización expedidas por el Instituto Colombiano Agropecuario"*.

Que es así como funcionarios del área técnica de la Secretaría Distrital de Ambiente — SDA, emitieron el Concepto Técnico No. 00836 del 29 de febrero de 2016, en el cual, se concluyó:

**(...) "6. CONCEPTO TÉCNICO.**

*Teniendo en cuenta las inconsistencias detectadas en las nueve (9) remisiones No. 51469 relacionadas anteriormente, se concluye que dichos documentos no amparan la movilización de los productos de la flora adquiridos, por lo que se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la sociedad INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA - I M B., identificada con NIT 860010661-1, ubicada en Calle 64 No. 96 - 33, cuyo representante legal/propietario es el señor RICARDO RAFAEL MATE LONDOÑO, identificado con C.C. 79148910, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por el presunto incumplimiento a lo establecido en la normatividad que regula para la movilización de productos de transformación primaria provenientes de cultivos forestales y/o sistemas agro forestales con fines comerciales: Decreto 1498 de 2008 y Resolución No 000401 de 2011."*(...)

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del **Auto No. 02331 de 10 de mayo de 2018**, dispuso lo siguiente:

**"ARTICULO PRIMERO:** INICIAR proceso sancionatorio administrativo de Carácter ambiental en contra de la sociedad INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA – I.M.B, ahora en

*LIQUIDACION JUDICIAL, identificada con Nit 860.010.661-1, a través de su representante legal el señor RICARDO RAFAEL MATE LONDOÑO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*PARÁGRAFO: - Se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.”*

Que el mencionado Auto fue notificado conforme a lo consagrado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 a la sociedad **INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA - I M B, hoy LIQUIDADA**, identificada con **NIT. 860.010.661-1**, mediante Aviso, a través de publicación surtida el 8 de abril de 2021 en la página electrónica y en lugar de acceso al público de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el término de cinco (5) días, quedando ejecutoriado el 16 de abril de 2021 del mismo año y publicado en el Boletín Legal Ambiental el 13 de mayo de 2021.

## **II. CONSIDERACIONES JURIDICAS**

Que de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Nacional, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, fomentar la educación para el logro de estos fines, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 8 y el numeral 8 del canon 95 de la misma Carta, establecen como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 *“Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA”*, en el literal 2 establece:

*“Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente...”*

Que el artículo 70 ibidem, señala: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo (hoy artículo 67 de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo),”*

Que mediante la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental en la República de Colombia, se determinó que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y que la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, la Armada Nacional, los Departamentos, Municipios y Distritos.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, en lo que respecta al inicio del proceso sancionatorio ambiental, el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que dicho procedimiento administrativo lo iniciará la Autoridad Ambiental, *“con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales”*.

Que, es pertinente señalar, que, si el operador jurídico encuentra un yerro o una situación irregular en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionatorio, cuenta con la posibilidad jurídica de corregir dicha situación, en garantía del debido proceso y en procura de la efectividad de los derechos sustanciales.

Que, por tal razón, el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

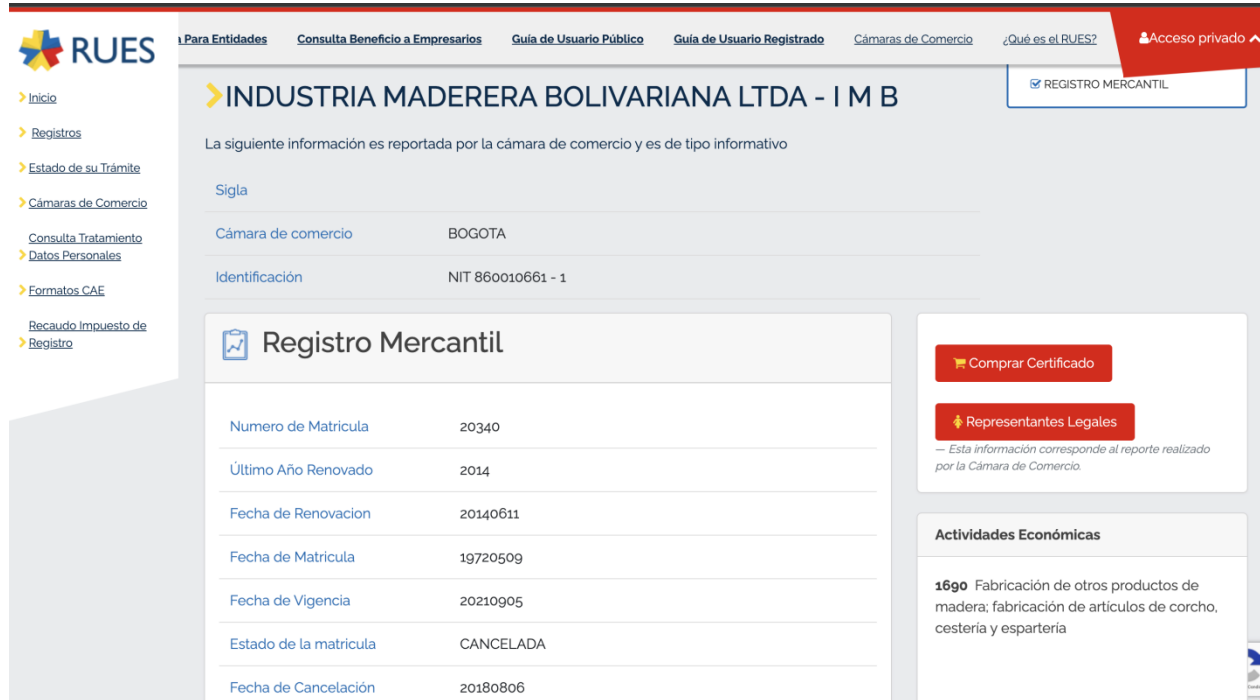
***“Artículo 9. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:***

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.***
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.***
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”***

### **III. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL FRENTE AL CASO EN CONCRETO**

Que, una vez realizada la búsqueda, en el expediente **SDA-08-2016-585**, se pudo evidenciar que se dio inicio al proceso sancionatorio ambiental a la sociedad **INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA – I M B.**, identificada con **NIT. 860.010.661-1** (actualmente cancelada y liquidada), ubicada en la Calle 64 No. 93 -66 de la localidad de Engativá de esta ciudad, mediante el **Auto No. 02331 de 10 de mayo de 2018**, por presuntos incumplimientos de la normatividad ambiental en materia ambiental.

Que, de otra parte, vislumbrando la página web del Registro Único Empresarial y Social – **RUES** (<https://www.rues.org.co/>), se advierte que la persona jurídica investigada en el proceso sancionatorio de la referencia cuenta con matrícula 00020340 cancelada el 31 de mayo de 2018, y con Auto No. 405-007649 del 31 de mayo de 2018, la cual fue inscrita el 6 de agosto de 2018 bajo el No. 04860930 del libro XV, de acuerdo con la información reportada por Cámara de Comercio de Bogotá.



The screenshot shows the RUES website interface. The header includes the RUES logo and navigation links: Para Entidades, Consulta Beneficio a Empresarios, Guía de Usuario Público, Guía de Usuario Registrado, Cámaras de Comercio, ¿Qué es el RUES?, and Acceso privado. The main content area displays the profile for **INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA - I M B**. It indicates that the information is reported by the chamber of commerce and is of an informative nature. The profile includes the following details:

- Sigla:** INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA - I M B
- Cámara de comercio:** BOGOTÁ
- Identificación:** NIT 860010661 - 1

Below this information is a section titled **Registro Mercantil** with a table of key data:

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| Numero de Matricula    | 20340     |
| Último Año Renovado    | 2014      |
| Fecha de Renovacion    | 20140611  |
| Fecha de Matricula     | 19720509  |
| Fecha de Vigencia      | 20210905  |
| Estado de la matricula | CANCELADA |
| Fecha de Cancelación   | 20180806  |

To the right of the table, there are buttons for **Comprar Certificado** and **Representantes Legales**, with a note stating: "Esta información corresponde al reporte realizado por la Cámara de Comercio." Below this is a section for **Actividades Económicas**, listing **1690** Fabricación de otros productos de madera; fabricación de artículos de corcho, cestería y espartería.

Que, una vez establecido lo anterior, resulta pertinente hacer alusión, que la Cancelación de la matrícula mercantil y liquidación, supone la desaparición de la sociedad como persona jurídica. En concepto de la Superintendencia de Sociedades, la cancelación de la matrícula mercantil conduce a que la sociedad pierda capacidad jurídica para contratar, en el entendido que la cancelación definitiva solo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales.

Ahora bien, el artículo 31 de la Ley 1727 de 2014, establece para las cámaras de comercio la depuración de la base de datos del Registro Único Empresarial y Social (RUES), relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, previo trámite de liquidación del patrimonio social. A partir de ese momento, desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad para contratar ni con el estado ni con personas naturales o jurídicas de ninguna índole.

Que el Magistrado ponente Dr. **RODRIGO ESCOBAR GIL**, a través de la Sentencia T-974/03 manifestó:

*“El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura del registro mercantil, como el sistema destinado a asegurar el orden y la confianza pública en las relaciones jurídicas, mediante la anotación, actualización y certificación que una entidad especializada hace de aquellos actos, hechos o circunstancias que puedan interesar a terceros y cuya importancia jurídica impone el derecho a acceder libremente a esa información.*

*En este contexto, se reconocen tres finalidades básicas en el ordenamiento jurídico para el registro mercantil, a saber: (i) Da **publicidad** a los actos, hechos o circunstancias que exige la ley, verbi gracia, el artículo 28 del Código de Comercio establece algunos de los actos y documentos sometidos a registro; (ii) Sirve como **solemnidad** para el perfeccionamiento de ciertos actos o para la formación de algunas personas jurídicas, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 222 de 1995, en relación con las empresas unipersonales y, por último; (iii) Es una herramienta para la producción de consecuencias en el **campo probatorio**, por ejemplo, (a) el artículo 6° del Código de Comercio, supone la prueba de la costumbre mercantil como fuente principal del derecho comercial, a través del testimonio de por lo menos, “cinco comerciantes idóneos inscritos en el registro mercantil”; (b) el artículo 13 del mismo estatuto, dispone que se presume “para todos los efectos legales” que una persona es comerciante, cuando “se halle inscrita en el registro mercantil”; (c) el artículo 117, señala que la existencia y representación legal de una sociedad se prueba con el certificado de existencia de la Cámara de Comercio donde se hayan hechos los registros correspondientes; y, a su vez, (d) los artículos 164 y 442 del Código de Comercio determinan que “para todos los efectos legales”, se conservarán como representantes legales y revisores fiscales de una sociedad, “las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio o social (...) mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección”.*

Así mismo la doctrina y la jurisprudencia ha sostenido: “la representación de una sociedad permite proyectar jurídicamente del campo formal del derecho escrito (estatutos y ley) al campo real de la vida de los negocios, la personalidad jurídica de un ente societario. Con ello, se garantiza la eficacia de dicho derecho fundamental reconocido expresamente en la Constitución (art. 14 C.P), que implica la facultad de todas las personas de ejercer su capacidad de adquirir derechos y de contraer obligaciones. La Corte - sobre la materia - ha precisado que:

*“(...) En el campo de las relaciones jurídicas que se presentan entre los particulares, tiene especial relevancia el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (C.P. artículo 14), el cual consiste en la capacidad reconocida a todas las personas para ejercer derechos y contraer obligaciones, no sólo de contenido extrapatrimonial sino también de carácter económico. Así las cosas, no basta con sostener que una persona es sujeto de derecho, si no le es posible desarrollar los atributos que ello comporta. Sólo puede reconocerse a una persona como sujeto de derecho, si se le permite participar en la vida negocial y en el tráfico jurídico de una sociedad, ya que dichas circunstancias se convierten en las herramientas apropiadas e indispensables para poder satisfacer necesidades y ejercer los atributos derivados de la propia personalidad.*

*Por este motivo, la Constitución Política garantiza expresamente el derecho de todos a participar en la vida económica (Artículos 2° y 333) y, a su vez, el derecho internacional dispone que dicha*

*participación constituye, no sólo un derecho intangible de las personas sino también una garantía estructural del 'ius cogens'(...)" (Sentencia T-468 de 2003. M.P. Rodrigo Escobar Gil).*

Que, al margen de lo citado, y de lo encontrado en el sistema de Registro Único Empresarial y Social (RUES), se pudo determinar que la sociedad **INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA - I M B**, identificada con **NIT. 860.010.661-1** (actualmente cancelada y liquidada), cuenta con matrícula 00020340 cancelada el 6 de agosto de 2018, por Auto del 31 de mayo de 2018, la cual fue inscrita el 6 de agosto de 2018 bajo el No. 04860930 del libro XV; razón por la cual ya no cuenta con personería jurídica perdiendo de esta manera su capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, por lo tanto, no es sujeto de derecho.

Por otra parte, y una vez establecido que la cancelación de la matrícula trae como consecuencia la extinción de la vida social, es decir, dejar de desarrollar el objeto social para la cual se constituyó, es igualmente importante establecer, que para el caso en cuestión, la cesación del procedimiento aludida, contenida en el numeral 1º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural.**", no contempla o regula explícitamente la situación que se presenta con la sociedad en cuestión; sin embargo, permite la ley una cualificación adicional, dicho de otro modo, permite hacer uso de la analogía legis en contraste con la analogía juris, tal como lo establece el Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ en Sentencia No. C-083/95 sobre la Analogía:

*"La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general. La analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución."*

Que, así las cosas, dicho esto, por analogía jurídica se aplicara la causal de cesación de procedimiento contenida en el numeral 1º del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 que a saber prescribe "**Muerte del investigado cuando es una persona natural**" teniendo en cuenta que la sociedad **INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA - I M B**, identificada con **NIT. 860.010.661-1** (actualmente cancelada y liquidada), ya no es sujeto derecho y obligaciones, por tanto, no puede ostentar la calidad de sujeto procesal dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental; como consecuencia de lo anteriormente citado, se ordenará cesar el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la presunta infractora, a través del **Auto No. 02331 de 10 de mayo de 2018** y expediente **SDA-08-2016-585**.

#### IV. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**, iniciado mediante **Auto No. 02331 de 10 de mayo de 2018**, en contra de la sociedad **INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA - I M B**, identificada con **NIT. 860.010.661-1** (actualmente cancelada y liquidada), de conformidad con el artículo 23 y el numeral 1° del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, en atención lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2016-585**, una vez agotados todos los términos y trámites interadministrativos por parte de esta Autoridad Ambiental.

**Parágrafo:** Dar traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **INDUSTRIA MADERERA BOLIVARIANA LTDA – I M B**, identificada con **NIT. 860.010.661-1** (actualmente cancelada y liquidada), en la Calle 64 No. 93 - 66 de la ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Publicar la presente resolución en el Boletín Legal Ambiental de la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

|                              |      |                              |                  |            |
|------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| LUZ MARINA SALAMANCA SALAZAR | CPS: | CONTRATO 20231204<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 20/04/2023 |
|------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

**Revisó:**

|                              |      |                              |                  |            |
|------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| LUZ MARINA SALAMANCA SALAZAR | CPS: | CONTRATO 20231204<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 20/04/2023 |
|------------------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

|                    |      |                              |                  |            |
|--------------------|------|------------------------------|------------------|------------|
| DANIELA URREA RUIZ | CPS: | CONTRATO 20230962<br>DE 2023 | FECHA EJECUCIÓN: | 24/04/2023 |
|--------------------|------|------------------------------|------------------|------------|

**Aprobó:**

**Firmó:**

|                                 |      |             |                  |            |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCIÓN: | 10/12/2023 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|